## CAPÍTULO III

# La Constitución de la Nación Argentina

La lectura de la Constitución de la Nación Argentina es imprescindible para completar el estudio de los temas de este capítulo.

Como afirmamos en el Capítulo II, la Constitución Nacional (CN) es la ley fundamental -fundacional- del Estado Argentino, *todos* debemos someternos a ella, gobernados y gobernantes.

Según el art. 30 de la CN, nuestra Constitución es **rígida**, significa que para su creación (o reforma) requiere un cuerpo legislativo especial, la **Convención Constituyente**, es decir, no puede ser sancionada ni reformada por el Poder Legislativo Nacional como las demás Leyes Nacionales.

Asimismo, la necesidad de la reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de la totalidad de sus miembros (no sólo de los presentes).

El Congreso debe acordar los puntos que considera necesario enmendar y la Convención Constituyente no puede excederlos, aunque tampoco está obligada a cumplirlos.

La Constitución Nacional es un programa de acción y organización pensado por los representantes de generaciones anteriores a la nuestra, reunidos en el Congreso Constituyente de 1852 "para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino".

Nuestra Constitución Nacional fue sancionada el 1º de mayo de 1853 y esa generación y otras posteriores, la reformaron en: 1860, 1866, 1898, 1949, 1957 y 1994. Aún hoy no pudieron concretarse todos los fines u objetivos que ella se propuso y expresó en el **Preámbulo**, que es una introducción y una guía para la interpretación de la Ley Suprema.

Los fines propuestos por la Constitución de la Nación Argentina para la convivencia en nuestro país fueron "pretenciosos y revolucionarios" para ese momento histórico en nuestro país y los medios seleccionados para conseguirlos, (los artículos que la integran) resultaron efectivos en muchos temas, aunque no en todos.

# LA ESTRUCTURA DE LA LEY FUNDAMENTAL DE NUESTRO PAÍS ES LA SIGUIENTE:

- Preámbulo
- Primera parte: 2 capítulos
  - · Declaraciones, derechos y garantías

- · Nuevos derechos y garantías (agregado en 1994)
- Segunda parte: Autoridades de la Nación, 2 Títulos:
  - · Gobierno federal
  - · Gobiernos de provincia
- Disposiciones transitorias (incorporadas por la reforma de 1994)

Remitimos al Capítulo II para recuperar el concepto de Supremacía Constitucional

#### EL PREÁMBULO

De la lectura del Preámbulo surge la soberanía popular (dato imprescindible de la forma republicana) "Nos, los representantes del pueblo de la Nación Argentina..... ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Nación Argentina." y, como consecuencia, la afirmación "el pueblo es el único titular legítimo del poder constituyente" (facultad de dictar una ley fundamental o constitución). También surge el carácter representativo de nuestra organización y el reconocimiento histórico de las Provincias como unidades de poder preexistentes a la Nación Argentina (organización federal) "...reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen...".

Luego expresa los grandes fines del Estado Argentino: "...constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino;..." (desde ese momento y para siempre para todos los habitantes). Termina invocando a "Dios, fuente de toda razón y justicia".

## PRIMERA PARTE: DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS

Las declaraciones, derechos y garantías consagrados en la primera parte de la CN, tienen por objetivo o finalidad la protección de los derechos (poder) de las personas frente al poder del Estado.

- Las declaraciones son enunciaciones de principios básicos de la organización. (ej. art. 1 CN)
- Los derechos son las facultades que la Ley Fundamental le reconoce a los habitantes y ciudadanos de nuestro país, la porción de poder que les adjudica. Podemos clasificarlos según quién puede ejercerlos de la siguiente forma:
  - Derechos civiles, protegen a la persona en su calidad de tal, corresponden a todo habitante de nuestro país, nacionales o extranjeros (ej. art. 14 CN).

34/230

El nuevo CCyC en su art. 14 dispone:

Art. 14. — Derechos individuales y de incidencia colectiva. En este Código se reconocen:

- a) derechos individuales;
- b) derechos de incidencia colectiva.

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.

Los <u>derechos individuales</u> son aquellos de los que los sujetos de derecho son titulares y pueden ejercer a titulo individual, por sí o mediante terceros.

Los <u>derechos de incidencia colectiva</u> son aquellos que pertenecen a todos los miembros de una comunidad, pero no de manera propia, sino como integrantes de esa comunidad, por ejemplo el derecho a un medio ambiente sano. Es posible que en el ejercicio de los derechos individuales se afecten o se violen derechos de incidencia colectiva.

La Constitución Nacional regula indirectamente el concepto de derechos de incidencia colectiva en su art. 43, parr. 2°, cuando reconoce al afectado, y también al defensor del pueblo y a las asociaciones que protejan colectivamente esos bienes y que se encuentren registradas conforme a la ley el derecho a promover amparo por violación al medio ambiente, discriminación, violación a la competencia y al derecho del consumidor. La consagración de derechos de incidencia colectiva ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del caso "Halabi" (del 24/2/09).

- Derechos políticos: resguardan el derecho republicano de participación política, pueden ejercerlos todos los ciudadanos (ej. sufragio, art. 39, 40). La calidad de ciudadano es adquirida por los argentinos nativos el día que cumplen 18 años, los extranjeros, para poder ejercer estos derechos, deben cumplir los requisitos que exige la ley (edad, residencia) y realizar el trámite de naturalización.
- Derechos sociales: protegen a personas que conforman sectores vulnerables de la sociedad: trabajadores, adultos mayores, menores (ej. art. 14 bis CN).
- Las garantías, son seguridades que ofrece la CN, a todos los habitantes de este país, para que el ejercicio de sus derechos sea posible (ej. arts. 18, 19,28, 29 CN).

La última reforma de la CN (1994) incorpora los "nuevos derechos y garantías", son derechos de las personas en cuanto integrantes de colectivos -los ciudadanos, los habitantes, los consumidores-. Como ciudadanos el derecho de resistencia a la usurpación del Poder del Estado por la fuerza o golpe de estado, la garantía respecto de la participación política: la iniciativa popular, la consulta popular vinculante o no vinculante, la regulación de los partidos políticos; como habitantes el derecho a un ambiente sano; como consumidores el derecho a la protección de la salud, la seguridad e intereses económicos, a la información adecuada, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia, etc.

## LA ORGANIZACIÓN NACIONAL: EL GOBIERNO

Para poder interpretar la Constitución de la Nación Argentina debemos comenzar con el análisis de la *declaración* de su art. 1:

 La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana y federal.

La forma de gobierno es república democrática (soberanía popular, igualdad ante la ley, división de poderes, periodicidad de funciones, etc), representativa (art. 22 CN). y federal (soberanía nacional y autonomía provincial).

#### FORMA REPUBLICANA

#### CARACTERÍSTICAS:

SOBERANÍA POPULAR (art. 22 CN).

El pueblo, todos los ciudadanos, toma las decisiones, pero en la república representativa lo hace a través de sus representantes a quienes elige por sufragio (sistema de mayorías y minorías).

 DIVISIÓN DE PODERES: Primera Parte arts. 1 y 29; Segunda Parte, específicamente controles recíprocos arts. 53, 59, 75, 85, 86, 99 (inc. 3, 4, 5, 8, 9, 16), 116 de la CN.

Significa el *reparto o distribución* de las **funciones del poder del Estado** (crear ley, administrar el país y aplicar las normas) en 3 órganos distintos, ya que ejercidas por un solo órgano o una sola persona constituiría una tiranía o una autocracia.

En la República el poder del Estado es ejercido por tres órganos denominados: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

Montesquieu (1689-1755), es el filósofo político francés que elaboró la teoría de la desconcentración, separación o división del Poder del Estado en tres organismos a efectos de proteger los derechos individuales de las personas. La concentración del poder, poder absoluto, da lugar al abuso de poder y éste a la aniquilación de los derechos de las personas. La República establece un sistema de controles recíprocos (juicio político, control de constitucionalidad) de los tres Poderes entre sí, a través de las atribuciones otorgadas por la Constitución Nacional a cada uno de ellos.

La finalidad de esta división de poderes es producir un cierto equilibrio, impedir el riesgo de que cualquiera de ellos ejerza el poder absoluto lesionando el mandato legal de garantizar a todos los habitantes el ejercicio de sus derechos.

El razonamiento de Montesquieu partía de la observación de las monarquías absolutas de su tiempo en las que, el soberano, concentraba en sí mismo las facultades legislativas, ejecutivas y judiciales. Esta concentración del poder del Estado en una persona, descompensaba el poder de tal modo (entre el soberano y el pueblo) que desprotegía a

los súbditos dejándolos en estado de indefensión total, ya que los sometía a la voluntad discrecional o absoluta del rey.

## EL PODER LEGISLATIVO: arts. 44 a 86 de la CN.

Está compuesto por dos Cámaras: de Diputados y de Senadores, que tienen por función principal legislar, crear ley o derogarla. Asimismo ejerce control sobre los otros Poderes a través del juicio político (ver CN).

37/239

La Cámara de Diputados se compone de representantes del pueblo elegidos directamente. El Senado representa a las provincias y se compone de tres senadores de cada Provincia y tres por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Capital Federal). Dos de los Senadores provinciales pertenecen al partido que logra la mayoría o primera minoría de los votos y el tercero a la segunda fuerza de cada Provincia y de la Capital Federal.

#### EL PODER EJECUTIVO: arts. 87 a 107 de la CN.

Es el centro de gravedad del Poder del Estado. Tiene a su cargo la conducción y jefatura de la actividad política, la función de gobierno en sentido estricto y la administración. Es ejercido por el Presidente de la República. Le corresponde, además, representación internacional del país, la comandancia general de las fuerzas armadas (comandante en jefe). De él dependen la Jefatura de Gabinete de Ministros, así como los ministros y secretarios. Es el ámbito estatal en Argentina que tiene el mayor presupuesto y la mayor cantidad de funcionarios y empleados.

El PEN también tiene funciones legislativas, como la promulgación de las leyes y la facultad de vetarlas, y de común acuerdo con la Cámara de Senadores de la Nación, nombra a los jueces.

#### EL PODER JUDICIAL; arts. 108 a 119 de la CN.

Es ejercido por la Corte Suprema de Justicia, tribunal superior, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación. La reforma del año 1994 creó el Consejo de la Magistratura, órgano que asumió parte de las funciones administrativas desde 1853 en cabeza de la Corte Suprema de Justicia. En la actualidad el Tribunal Supremo recuperó algunas de ellas.

#### • PERIODICIDAD DE MANDATOS: arts. 50, 56, 86, 90 CN.

Los mandatos periódicos permiten la evaluación o control por el pueblo, a través del voto, del accionar de los mandatarios o representantes y el recambio si así lo decidiera.

## RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS: arts. 36, 37, 38, 116 a 119 CN.

Todos los actos que realizan los funcionarios en ejercicio del poder del Estado deben ajustarse a la Ley. Los funcionarios están sometidos al control político (juicio político, control del pueblo a través de su participación política con su opinión o con el voto, control de la oposición, etc.) y al control judicial como cualquier ilícito y cualquier persona.

#### • IGUALDAD ANTE LA LEY (art. 16 y concordantes CN)

Debemos comprender estas características de la República, las mencionadas hasta ahora y las que siguen, en su complejidad, es decir, comprender que la forma republicana de organización, necesita de todas ellas al mismo tiempo y todo el tiempo.

Tanto los funcionarios como los demás habitantes y ciudadanos, deben adecuar sus conductas a lo que manda la ley.

La Constitución Nacional distribuye el poder entre el Estado y los habitantes y ciudadanos.

38/239

El Estado, a través de los funcionarios, tiene la <u>facultad y el deber</u> de ejercer el poder según sus atribuciones (establecidas por la ley), y, también, a través del Poder Judicial, tiene el deber de controlar que las conductas de todos se ajusten a la Constitución Nacional. Los habitantes y ciudadanos tienen el poder de ejercer los derechos que la Ley les reconoce y también la facultad de exigir al Estado que garantice este ejercicio.

#### Constitución

La República requiere también una ley fundamental que establezca cuáles son los derechos y deberes del Estado y de los particulares, la igualdad, la responsabilidad, etc. Es decir, la convivencia social en una organización republicana es un juego que debe jugarse conforme a la Ley (reglamento del juego de la convivencia social).

#### FORMA REPRESENTATIVA

Aunque el art. 1 de la CN no lo menciona, la referencia a la «forma representativa» alude a la democracia, que es un dato fundamental que da identidad al Estado Argentino. Establece la forma democrática indirecta o representativa (art. 22 de la CN): a través del sufragio el pueblo –soberano- delega provisoriamente funciones en sus representantes y la periodicidad de los mandatos permite, en la siguiente elección, la ratificación, o no, de ese mandato. Citamos al Dr. Miguel A. Ekmekdjian quien afirma: «...En síntesis: para nosotros, los términos Estado democrático, Estado de derecho, Estado constitucional o república denotan el mismo concepto: aquél en el cual el poder está efectivamente limitado y, por ello mismo, garantizado el espacio de la libertad...»

#### FORMA FEDERAL

El Estado nacional (federal) tiene personalidad propia, es soberano. Al formarse (1853-1860), desaparece la soberanía de los Estados miembros, las Provincias, que sólo conservan su autonomía.

En la forma federal de organización del Estado, coexisten el Estado Nacional y los Estados Particulares o Provincias, que son preexistentes a la organización nacional (creación del Estado Nacional).

El Estado Nacional es soberano, las Provincias son autónomas.

Las Provincias delegan parte de su poder en el Estado Nacional (arts. 6, 9, 23 CN) y reservan para sí, otra parte (poderes reservados). Las Provincias dictan sus propias constituciones, pero sujetas a lo dispuesto por la Constitución Nacional (sistema representativo, republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la CN, art. 5 CN). Las Provincias deben asegurar en sus ordenamientos legales la administración de justicia, el régimen municipal y la educación primaria para ser acreedoras de la garantía federal que les asegura el goce y ejercicio de sus instituciones.

## NUEVOS DERECHOS Y GARANTÍAS: EL AMPARO

Remitimos al artículo 43 de la Constitución Nacional.

Esta garantía es esencial para la <u>defensa</u> de aquellos <u>derechos que no cuentan con</u> <u>otra forma para ser reclamados</u> y <u>satisfechos en forma urgente</u>, el art. 43 de la CN dice:

"Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto y omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto y omisión lesiva..."

La acción de amparo puede ser <u>iniciada por el afectado directo</u> y además, por el <u>defensor del pueblo</u> y por las <u>asociaciones</u> que trabajen sobre esos temas cuando se trate de un reclamo sobre derechos que <u>protegen al ambiente, a la competencia, al usuario, al consumidor o todo derecho de incidencia colectiva</u> (la reforma del año 1994, los incorporó como actores legítimos).

Asimismo, se habilita el amparo para la **protección de los datos** de las personas, para tomar conocimiento de ellos y de la finalidad del almacenamiento si constaran en registros o bancos de datos públicos o privados, para exigir su supresión, rectificación o actualización (habos data)

Cuando el derecho afectado -lesionado, restringido, alterado o amenazado- fuera la libertad física (o ambulatoria) esta garantía se denomina habeas corpus.

Podemos diferenciar 4 situaciones respecto del Habeas Corpus:

- REPARADOR: en caso de lesión, restricción o alteración de la libertad física, por ejemplo para hacer cesar una detención ilegal, es decir, sin orden judicial ni realizada in fraganti delito.
- PREVENTIVO: en caso de amenaza de lesión, restricción o alteración del derecho de libertad física.
- CORRECTIVO: en caso de agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención, con el efecto de corregirlo.

 CASO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA: lesión del derecho de libertad ambulatoria por particulares u organizaciones delictivas privadas, estatales o paraestatales.

## SEGUNDA PARTE: AUTORIDADES DE LA NACIÓN

40/239

En la segunda parte, Título Primero, la Ley Fundamental, establece cómo se conformarán los tres Poderes del Gobierno Nacional y sus atribuciones. En el Título Segundo, los Gobiernos de Provincia.

La Constitución ha sido un pacto de unión entre todas las provincias, las que renunciaron a su soberanía para construir el Estado Federal o Nacional (República Argentina), como mencionamos más arriba. Todas las funciones que no hayan sido expresamente delegadas en el Gobierno Federal (facultades o poder delegado a la Nación), son ejercidas por las provincias (facultades o poder reservado por las Provincias). Las Provincias se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas; eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios, sin intervención del Gobierno Federal. Cada provincia dicta para sí su propia Constitución, con el requisito de que cumpla con lo ordenado por la Constitución Nacional. (arts. 5, 31, 121 a 128 de la CN).

Respecto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la reforma de 1994 incorpora en su art. 129 un cambio sustancial: «La ciudad de Buenos Aires, tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad.»

## MUNICIPALIDADES

La jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, hasta antes de 1994 entendía que los municipios eran meras descentralizaciones administrativas del Estado provincial.

La mayoría de la doctrina entendía que los municipios eran una entidad política, aunque no les reconocía carácter autónomo. La autonomía implica la aptitud de darse sus propias instituciones, esto es, ejercer el poder constituyente (esta capacidad no les era reconocida a los municipios).

Los Municipios eran considerados entidades políticas porque sus vecinos elegían sus propias autoridades, pero no entidades autónomas porque los órganos del gobierno municipal estaban diseñados en las constituciones provinciales y en las respectivas leyes orgánicas, dictadas por las legislaturas provinciales, que eran verdaderas cartas orgánicas de los municipios.

La reforma constitucional de 1994, consagra en forma explícita, la autonomía municipal (art. 123 CN). La autonomía municipal es sólo un principio, cuyo desarrollo y especificación depende, a su vez, de lo que dispongan los respectivos poderes constituyentes de cada provincia. Pero, en ningún caso, las Constituciones Provinciales podrán desconocer que las Municipalidades son las que dictan sus propias leyes (ordenanzas) por cuerpos legislativos democráticos, Concejos Deliberantes, y que eligen sus propias autoridades.

#### ORGANISMOS INCORPORADOS POR LA REFORMA DE 1994

#### Auditoría General de la Nación

Es un Organismo de asistencia técnica del Congreso con autonomía funcional. Su presidente será designado a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso. Sus dictámenes expresarán la opinión del Poder Legislat 41/239 sobre el desempeño y situación general de la administración pública.

Tendrá a su cargo:

- El control de legalidad, gestión y auditoría de toda actividad de la administración pública centralizada y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad de organización;
- El control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos (art. 85 CN).

#### DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Organismo con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es:

- La defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en la CN y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración;
- El control del ejercicio de las funciones administrativas públicas.

Este funcionario, el Defensor del Pueblo, tiene legitimación procesal, es designado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de las Cámaras. Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores, permanece en el cargo cinco años, pudiendo ser reelegido por una sola vez. (art. 86 CN).

#### • JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

El Jefe de Gabinete de Ministros y los demás Ministros Secretarios tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación, y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma. Ejerce la administración política del país con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, al que debe concurrir al menos una vez por mes, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar de la marcha del gobierno, puede ser interpelado y ser removido con las mayorías exigidas por la ley. (arts. 100 y 101 de la CN).

#### . CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

La creación del Consejo de la Magistratura de la Nación en 1994 tuvo como propósito limitar la discrecionalidad del Poder Ejecutivo y despolitizar la selección de magistrados, tema relacionado con la república, equilibrio de los Poderes del Estado y la independencia imprescindible del Poder Judicial ya que es el responsable de custodiar el cumplimiento de lo dispuesto por la CN por todos, gobernados y gobernantes (control de constitucionalidad).

33

#### La CN ordena:

Artículo 114.- El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.

El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el <u>equilibrio</u> <u>entre la representación</u> de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.

42/239

#### Serán sus atribuciones:

- 1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.
- 2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.
- 3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.
- 4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.
- 5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.
- 6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

La LEY Nº 24.937/99 reglamentó el art. 114 de la CN, ordenó que el Consejo estaría integrado por 20 miembros designados directamente o elegidos por sus pares:

- · el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- · 4 jueces del Poder Judicial Nacional;
- 8 legisladores (2 de la mayoría, 1 de la 1ra minoría y 1 de la 2da minoría en cada Cámara);
- 4 abogados representantes de la Matrícula Federal;
- 1 representante del Poder Ejecutivo
- 2 representantes del ambiente científico y académico (Prof Titulares de Cátedra de Facultades de Derecho Nacionales).

En 2006, el PE envió al Congreso un proyecto de reforma de la ley 24.937/99 que fue sancionado, promulgado y publicado como ley Nº 26080/06, esta ley recibió críticas de especialistas que interpretaban que la nueva Ley había alterado "... el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal" como ordena la CN, estableció una conformación de 13 miembros:

- · 3 Jueces Nacionales
- 6 legisladores (2 de la mayoría y 1 de la 1ra minoría en cada Cámara)

- 2 abogados de la matrícula federal
- · 1 representante del PE
- 1 representante del mundo científico y académico que deberá ser profesor regular de cátedra universitaria de Facultades de Derecho Nacionales.
- En 2006 se inicia solicitud de declaración de inconstitucionalidad de esta ley, que obtuvo sentencia definitiva en 2015.

En 2013, un nuevo proyecto del PE es sancionado y promulgado como ley No.

26855. Establece la modificación del número de miembros a 19 para la integración de los mismos por voto popular incluidos en las listas de los partidos intervinientes en la elección general, de la siguiente forma:

- 3 Jueces del PJN, 2 de la lista ganadora, 1 de la que resultó en 2do lugar.
- 3 Abogados de la Matrícula Federal, 2 de la lista ganadora, 1 de la que resultó en 2do lugar
- · 6 legisladores, 2 por la mayoría y uno por la minoría en cada Cámara.
- 6 integrantes del ámbito científico y académico de amplia y reconocida trayectoria...,
   4 de la lista ganadora y 2 de la que resultó en 2do lugar.
- · 1 representante del PE

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su fallo sobre una acción de amparo interpuesta por el Presidente del Colegio de Abogados de la Capital Federal Dr. Jorge Gabriel Rizzo, declaró el 18/6/13 la inconstitucionalidad de la reforma del Consejo de la Magistratura, ley 26855, que establecía la nueva composición del organismo y la elección por voto popular de sus miembros. En razón de este fallo, quedaron invalidadas las elecciones de consejeros (que estaban previstas para el 11 de agosto de 2013).

El fallo de la CSJN de 67 páginas, declaró inconstitucionales los artículos 2°, 4°, 18 y 30 de la ley 26855. El mismo fue suscripto por seis de los siete miembros de la Corte Suprema, excepto por el Juez (Ministro) de la Corte Dr. Raúl Zaffaroni que votó en disidencia.

Estos hechos y actos participativos de ciudadanos, de funcionarios públicos integrantes del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y del Poder Judicial, todos en ejercicio de sus atribuciones y derechos son una clara muestra de la dinámica jurídica cotidiana que, aunque no tan conocida por todos ni difundida, está estrechamente relacionada con la defensa del ejercicio de nuestros más básicos derechos y garantías y de nuestra seguridad.

#### • MINISTERIO PÚBLICO (art. 120 de la CN)

Por mandato constitucional, es un ÓRGANO INDEPENDIENTE (sin pertenencia a ningún grupo de ningún tipo, ni político, ni ideológico, etc. en el desempeño de su tarea) con autonomía funcional y autarquía financiera, cuya función es promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, los intereses generales de la sociedad.

El <u>Ministerio Público</u> es un órgano constitucional bicéfalo integrado por el <u>Ministerio</u> <u>Público Fiscal</u>, dirigido por el Procurador General de la Nación y encargado de la acción de los <u>fiscales</u>, y el <u>Ministerio Público de la Defensa</u> dirigido por el Defensor General de la Nación y encargado de la acción de los <u>defensores oficiales o públicos</u>.

Los Fiscales son los encargados de DEFENDER LOS INTERESES PÚBLICOS en los procesos judiciales, instando la acción pública.

Los **Defensores Públicos** son los encargados de DEFENDER LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS perseguidas por los tribunales del país o que, por alguna circunstancia no pueden ejercer su defensa, como, por ejemplo, el caso de los menores, incapaces, sectores vulnerables de la población que no puedan solventar su defensa.

44/239